

EXPEDIENTE: RR.SIP.2065/2013	Ciudadano Ciudadano	FECHA RESOLUCIÓN: 12/marzo/2014
Ente Obligado: Asamblea Legislativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y ordenarle que:</p> <p>De manera fundada y motivada, oriente al particular para que presente su solicitud de información ante las Oficinas de Información Pública de las Oficinas de Información Pública de las Delegaciones Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2065/2013

En México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2065/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5000000230113, el particular requirió:

“de 2010 a la fecha se solicita 1 / numero de alarmas vecinales que se instalaron 2 / costo por unidad / 3 marca modelo / 4 empresa que lo vendió / 5 monto del contrato / 6 origen del recurso que se aplico / 7 folleto de las características técnicas de la alarma o sus especificaciones / 8 estudios de mercado realizados / 9 vía de la compra adjudicación, invitación o licitación / 10 costo de su mantenimiento anual.

Datos para facilitar su localización

monto que se autorizo para patrullas y alarmas vecinales de 2010 a la fecha detallado del presupuesto participativo.” (sic)

II. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/3719/13 de la misma fecha, el Ente Obligado orientó al particular para que presentara su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los siguientes términos:



“ ...

La Asamblea Legislativa, es el órgano local de Gobierno del Distrito Federal al que le corresponde la función legislativa del Distrito Federal, en ese sentido no cuenta con atribuciones a partir de las cuales pueda pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la información solicitada, por lo que en ese sentido, este Ente Público no es competente para atender sus cuestionamientos, lo anterior con fundamento en los artículos 7, 10 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

...” (sic)

III. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta recaída a su solicitud de información, debido a que el Instituto Electoral del Distrito Federal señaló que la información era competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las Delegaciones, y la Asamblea indicó que era competencia del Instituto, no obstante, se hacían bolas y se tiraban la respuesta el uno al otro, aún cuando los dos entes contaban con lo solicitado pero lo ocultaban porque ya venía el negocio de las alarmas vecinales. Por ello, requirió la entrega de lo solicitado.

Asimismo, a su recurso de revisión, el particular adjuntó la digitalización del oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/1015/2013 del dieciséis de diciembre de dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales y Oficina de Información Pública del Instituto Electoral del Distrito Federal, dirigido al particular.

IV. El veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 5000000230113.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiuno de enero de dos mil catorce, a través de un correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, remitiendo el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/137/14 de la misma fecha, en el que manifestó lo siguiente:

- La respuesta se realizó en estricto apego al contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 45, 46, 47, 49 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Del apartado de agravios del formato denominado “*Acuse de recibo del recurso de revisión*”, se desprendían argumentos subjetivos que no estaban encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta, ya que únicamente describió conductas reprochadas por el ahora recurrente y que a su decir eran atribuibles a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que debía determinarse que sus manifestaciones eran inoperantes.
- No se tenían facultades para administrar los recursos asignados a las Delegaciones bajo el rubro de presupuesto participativo, acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracciones I, II, III, IV, IX, XII, XVIII, XIX, XXV, XXVII, XXIX, XXX, XXXVI, 8, 16, 20, 22, 23, 24, 36, 37, 38, 39 y 40 del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2013, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.
- Solicitó que se declararan inoperantes los agravios del recurrente y se tuviera por válida y legal la respuesta emitida, pues reunía los elementos señalados por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Servía de apoyo la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el expediente identificado con el número **RR.SIP.1864/2012**.



- Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 8, 9, fracciones I, VI, VII, 11, 43, 44, 47, 49, 82, fracción II, 84, fracciones IV y V, 92 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó que se confirmara la respuesta impugnada.

VI. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintinueve de enero de dos mil catorce, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, ratificando lo expuesto en el recurso de revisión.

VIII. El cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El once de febrero de dos mil catorce, a través de un correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el Ente Obligado



formuló sus alegatos mediante el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/381/14 de la misma fecha, manifestando lo siguiente:

- Del apartado de agravios del recurso de revisión del recurrente, se advirtieron argumentos subjetivos que no estaban encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta, pues describió conductas reprochadas que atribuyó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que solicitó que los agravios se declararan inoperantes y se tuviera por válida la respuesta, ya que reunía los elementos señalados en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

X. El catorce de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

XI. El cinco de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión, al advertirse la existencia de causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria,



por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<i>"A. de 2010 a la fecha se solicita 1 / numero de alarmas vecinales que se instalaron 2 / costo por unidad / 3 marca</i>	Oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/3719/13 <i>"... La Asamblea Legislativa, es el órgano local de Gobierno del Distrito Federal al que le corresponde la función legislativa del Distrito</i>	El Instituto Electoral del Distrito Federal señaló que la información era competencia de la



<p>modelo / 4 empresa que lo vendió / 5 monto del contrato / 6 origen del recurso que se aplico / 7 folleto de las características técnicas de la alarma o sus especificaciones / 8 estudios de mercado realizados / 9 vía de la compra adjudicación, invitación o licitación / 10 costo de su mantenimiento anual.” (sic)</p> <p>B. “monto que se autorizo para patrullas y alarmas vecinales por el IEDF de 2010 a la fecha detallado del presupuesto participativo.” (sic)</p>	<p>Federal, en ese sentido no cuenta con atribuciones a partir de las cuales pueda pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la información solicitada, por lo que en ese sentido, este Ente Público no es competente para atender sus cuestionamientos, lo anterior con fundamento en los artículos 7, 10 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>Por lo que, con base en lo dispuesto en los artículos 47, octavo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 8 fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales a través del Sistema INFOMEX, todos del Distrito Federal, este órgano Legislativo no es competente para entregar la información requerida, en virtud de no contar con facultados conferidas a partir de su función legislativa, motivo por el cual no genera, ni posee, ni administra o resguarda dicha información, derivado de lo anterior se procede a turnar su solicitud a la Oficina de Información Pública de la El Instituto Electoral del Distrito Federal para tal efecto le proporcionamos los siguientes datos a fin de que dé seguimiento a la misma:</p> <p>....</p> <p>Conforme lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p>...” (sic)</p>	<p>Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las Delegaciones, y la Asamblea informó que el competente era el Instituto, no obstante, se hacían bolas y se tiraban la respuesta el uno al otro, aún cuando los dos entes contaban con lo solicitado, pero lo ocultaban porque ya venía el negocio de las alarmas vecinales. Por ello, requirió la entrega de lo solicitado.</p>
--	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 5000000230113, del oficio de respuesta ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/3719/13 y del recurso de revisión, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo



dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, en el informe de ley el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- La respuesta se realizó en estricto apego al contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 45, 46, 47, 49 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



- Del apartado de agravios del formato denominado “*Acuse de recibo del recurso de revisión*”, se desprendieron argumentos subjetivos que no estaban encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta, pues el únicamente se describieron conductas reprochadas por el ahora recurrente y que a su decir eran atribuibles a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que debería determinarse que sus manifestaciones eran inoperantes.
- No se tenían facultades para administrar los recursos asignados a las Delegaciones bajo el rubro de presupuesto participativo, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracciones I, II, III, IV, IX, XII, XVIII, XIX, XXV, XXVII, XXIX, XXX, XXXVI, 8, 16, 20, 22, 23, 24, 36, 37, 38, 39 y 40 del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2013, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.
- Solicitó que se declararan inoperantes los agravios del recurrente y se tuviera por válida y legal la respuesta emitida, pues reunía los elementos señalados por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Servía de apoyo la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el expediente identificado con el número **RR.SIP.1864/2012**.
- Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 8, 9, fracciones I, VI, VII; 11, 43, 44, 47, 49, 82, fracción II, 84, fracciones IV y V, 92 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó que se confirmara la respuesta impugnada.

Precisado lo anterior, se procede a estudiar la legalidad de la respuesta impugnada para determinar si el agravio del recurrente es fundado.

En ese sentido, por una parte se tiene que el Ente recurrido señaló que no era competente para atender la solicitud de información, por lo que orientó al particular para que presentara su solicitud ante la Oficina de Información Pública del Instituto Electoral del Distrito Federal y, por la otra, el recurrente se inconformó con dicha orientación



porque señaló que si el Instituto Electoral del Distrito Federal indicó que la información requerida era competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como ésta última afirmó que el competente era el Instituto, aún cuando los dos contaban con la información pero la ocultaban, este Instituto considera pertinente analizar sus atribuciones para aclarar quién de ellos es competente para atender la solicitud y determinar si la orientación fue correcta o no.

Lo anterior, ya que de acuerdo con los artículos 47, antepenúltimo y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que regulan las figuras de la canalización y orientación de las solicitudes de información, cuando un Ente Obligado reciba una solicitud y no sea el competente para entregar la información, deberá **remitirla** a la Oficina de Información Pública del Ente competente para atenderla, **mientras que** en caso de que el Ente ante quien se presente la solicitud sea competente para atender parte de la misma, deberá responder sobre dicha información y **orientar** al particular ante la Oficina de Información Pública del Ente competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

Asimismo, los artículos referidos prevén un segundo supuesto de orientación, que es aquella en la que una solicitud de información presentada ante un Ente Obligado que no sea competente para atenderla haya sido canalizada a un Ente que tampoco es competente, este último deberá **orientar** al particular para que presente sus requerimientos ante la Oficina de Información Pública del Ente competente para atenderlos, **como en el presente caso**.



Los artículos señalados prevén lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

...

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.

Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra OIP, no procederá una nueva remisión. El Ente o Entes a los que se haya remitido la solicitud, serán los responsables de dar respuesta, y en su caso, entregar la información.



Si se remite una solicitud a un Ente Obligado que a su vez no sea competente, éste deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud.

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

VII. ...

...

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

En tal virtud, se procede a determinar la competencia de los entes obligados para determinar si fue correcta la orientación o si por el contrario, el Ente recurrido debió atender la solicitud de información por estar en posibilidad de proporcionarle al particular la información de su interés.

Para ello, es indispensable citar la siguiente normatividad:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 39. *Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:*

....

XIV. *Formular, ejecutar y vigilar el Programa de Seguridad Pública de la Delegación en coordinación con las dependencias competentes;*

XVI. *Ejecutar las Políticas Generales de Seguridad Pública que al efecto establezca el Jefe de Gobierno;*

...



LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7. *La Asamblea Legislativa es el órgano local de gobierno del Distrito Federal al que le corresponde la función legislativa del Distrito Federal, en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley.*

Los trabajos que realicen los Diputados a la Asamblea Legislativa durante el ejercicio de sus tres años de encargo, constituirán una Legislatura, misma que se identificará con el número romano sucesivo que corresponda, a partir de la creación de este órgano legislativo.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 122 Bis. *Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas:*

I. Al Órgano Político-Administrativo en Álvaro Obregón;

A) Dirección General de Gobierno;

B) Dirección General Jurídica;

C) Dirección General de Administración;

D) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;

E) Dirección General de Servicios Urbanos;

F) Dirección General de Cultura, Educación y Deporte;

G) Dirección General de Desarrollo Social y Humano;

H) Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales;

I) Jefatura de la Oficina del Jefe Delegacional;

II. Al Órgano Político-Administrativo en Azcapotzalco;

A) Dirección General Jurídica y de Gobierno;



B) Dirección General de Administración;

C) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;

D) Dirección General de Servicios Urbanos;

E) Dirección General de Desarrollo Social;

F) Dirección General de Desarrollo Económico; y

G) Dirección General de Participación Ciudadana.

III. Al órgano político-administrativo en Benito Juárez;

A) Dirección General Jurídica y de Gobierno;

B) Dirección General de Coordinación de Gabinete y Proyectos Especiales;

C) Dirección General de Administración;

D) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;

E) Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil.

F) Dirección General de Desarrollo Social

G) Dirección General de Participación Ciudadana;

H) Dirección General de Desarrollo Delegacional; y

I) Dirección General de Servicios Urbanos;

IV. Al Órgano Político-Administrativo en Coyoacán;

A) Dirección General Jurídica y de Gobierno;

B) Dirección General de Administración;

C) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;

D) Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano;

E) Dirección General de Desarrollo Social;



F) Dirección General de Desarrollo Económico, Tecnológico y de Fomento al Empleo;

G) Dirección General de Participación Ciudadana;

H) Dirección General de Cultura; y

I) Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública.

V. Al Órgano Político-Administrativo en Cuajimalpa de Morelos;

A) Dirección General Jurídica y de Gobierno;

B) Dirección General de Administración;

C) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;

D) Dirección General de Servicios Urbanos;

E) Dirección General de Desarrollo Social;

F) Dirección Ejecutiva de Recursos Naturales y Áreas Protegidas; y

G) Dirección General de Gerencia Delegacional.

H) Dirección de Protección Civil y Servicios de Emergencia.

VI. Al Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc;

A) Dirección General Jurídica y de Gobierno;

B) Dirección General de Administración;

C) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;

D) Dirección General de Servicios Urbanos;

E) Dirección General de Desarrollo Social;

F) Dirección General de Cultura; e

G) Dirección General de Seguridad Pública.

VII. Al Órgano Político-Administrativo en Gustavo A. Madero;



- A) *Dirección General Jurídica y de Gobierno;*
- B) *Dirección General de Administración;*
- C) *Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;*
- D) *Dirección General de Servicios Urbanos;*
- E) *Dirección General de Desarrollo Social;*
- F) *Dirección General de Desarrollo Delegacional e Integración Territorial;*
- G) *Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Seguridad Pública;*
- H) *Dirección Ejecutiva de Desarrollo Económico;*
- I) *Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social;*
- J) *Dirección Ejecutiva de Fomento Cooperativo;*
- K) *Dirección Ejecutiva de Planeación y Evaluación de Proyectos y Programas; y*
- L) *Dirección Ejecutiva de Mejora Continua a la Gestión Gubernamental.*

VIII. Al órgano político-administrativo en Iztacalco;

- A) *Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil;*
- B) *Dirección General de Administración;*
- C) *Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;*
- D) *Dirección General de Servicios Urbanos;*
- E) *Dirección General de Desarrollo Social;*
- F) *Dirección General de Participación Ciudadana; y*
- G) *Dirección General de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito.*

IX. Al Órgano Político-Administrativo en Iztapalapa;

- A) *Dirección General Jurídica y de Gobierno;*



B) Dirección General de Administración;

C) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;

D) Dirección General de Servicios Urbanos;

E) Dirección General de Desarrollo Social; y

F) Dirección General de Desarrollo Delegacional.

G) Dirección General de Participación Ciudadana y Prevención del Delito

H) Dirección General de Protección Civil y Geomática

X. Al Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras;

A) Dirección General Jurídica y de Gobierno;

B) Dirección General de Administración;

C) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;

D) Dirección General de Desarrollo Social;

E) Dirección General de Medio Ambiente y Ecología;

F) Dirección General de Desarrollo Sustentable;

G) Dirección General de Participación Ciudadana; y

H) Dirección General de Colonias y Tenencia de la Tierra.

XI. Al Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo;

A) Dirección General de Gobierno y Participación Ciudadana;

B) Dirección General Jurídica y de Servicios Legales;

C) Dirección General de Administración;

D) Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;

E) Dirección General de Servicios Urbanos;



F) Dirección General de Desarrollo Social;

G) Dirección General de Desarrollo Delegacional;

H) Dirección General de Seguridad Ciudadana;

I) Dirección Ejecutiva de Cultura, y

J) Jefatura de la Oficina del Jefe Delegacional.

XII. Al Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta;

A) Dirección General Jurídica y de Gobierno;

B) Dirección General de Administración;

C) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;

D) Dirección General de Servicios Urbanos;

E) Dirección General de Desarrollo Social;

F) Dirección General de Desarrollo Rural y Económico Sustentable; y

G) Dirección General del Medio Ambiente.

XIII. Al Órgano Político-Administrativo en Tláhuac;

A) Dirección General Jurídica y de Gobierno;

B) Dirección General de Administración;

C) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;

D) Dirección General de Servicios Urbanos;

E) Dirección General de Desarrollo Social; y

F) Dirección General de Desarrollo Económico y Rural.

G) Dirección General de Participación Ciudadana.

XIV. Al Órgano Político-Administrativo en Tlalpan;



- A) Dirección General Jurídica y de Gobierno;*
- B) Dirección General de Administración;*
- C) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;*
- D) Dirección General de Servicios Urbanos;*
- E) Dirección General de Desarrollo Social;*
- F) Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable; y*
- G) Dirección General de Cultura.*
- H) Dirección General de Participación y Concertación Ciudadana;*
- I) Dirección General de Desarrollo Económico y Fomento Cooperativo; e*
- J) Dirección Ejecutiva de Mejora Comunitaria.*

XV. Al Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, y

- A) Dirección General Jurídica y de Gobierno;*
- B) Dirección General de Administración;*
- C) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;*
- D) Dirección General de Servicios Urbanos;*
- E) Dirección General de Desarrollo Social; y*
- F) Dirección General de Desarrollo Delegacional.*

XVI. Al Órgano Político-Administrativo en Xochimilco.

- A) Dirección General Jurídica y de Gobierno;*
- B) Dirección General de Administración;*
- C) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;*
- D) Dirección General de Servicios Urbanos;*



E) Dirección General de Desarrollo Social; y

F) Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Artículo 136. *Corresponde a la Dirección General de Participación Ciudadana:*

...

XVI. Apoyar a los subcomités de seguridad pública, convocarlos a las sesiones del Comité Delegacional de Seguridad Pública del Órgano Político-Administrativo.

Artículo 139. *La Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:*

...

VIII. Recibir, canalizar y dar seguimiento hasta su total satisfacción a las demandas y quejas ciudadanas, respecto a los temas de seguridad y orden público en la demarcación;

...

Artículo 145. *Corresponde a la Dirección General de Participación Ciudadana:*

...

XI. Participar, en el ámbito de su competencia, en la instrumentación del Programa Delegacional de Seguridad Pública de Coyoacán, así como en sus programas y subprogramas especiales;

...

Artículo 156. *Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Delegacional e Integración Territorial:*

...

IV. Verificar el avance del Programa Operativo Anual en cada Dirección Territorial;

...

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 63. *En cada una de las Delegaciones del Departamento se establecerá y organizará un Comité de Seguridad Pública como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana.*

...

Artículo 64. *Corresponde a los Comités Delegacionales de Seguridad Pública*

...

X. Fomentar la cooperación y participación ciudadana con el Departamento y la Procuraduría en los siguientes aspectos:

...

*c. El establecimiento de mecanismo de autoseguridad o la instalación de **alarmas**.*

...



LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 83. *En el Distrito Federal existe el **presupuesto participativo** que es aquel sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican recursos en proyectos específicos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.*

Los recursos del presupuesto participativo corresponderán al 3 por ciento del presupuesto anual de las Delegaciones. Los rubros generales a los que se destinará la aplicación de dichos recursos serán los de obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana, prevención del delito, además de los que estén en beneficio de actividades recreativas, deportivas y culturales de las colonias o pueblos del Distrito Federal.

Los recursos de presupuesto participativo serán ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente.

El Jefe de Gobierno y la Asamblea Legislativa están respectivamente obligados a incluir y aprobar en el decreto anual de presupuesto de egresos:

- a) El monto total de recursos al que asciende el presupuesto participativo por Delegación, el que corresponderá al tres por ciento del presupuesto total anual de aquéllas;*
- b) Los recursos de presupuesto participativo correspondientes a cada una de las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal. Para tal efecto, el monto total de recursos de presupuesto participativo de cada una de las Delegaciones se dividirá entre el número de colonias y pueblos originarios que existan en aquéllas, de modo que la asignación de recursos sea igualitaria, y*
- c) Los rubros específicos en que se aplicarán los recursos de presupuesto participativo en todas y cada una de las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal, de conformidad con los resultados de la consulta ciudadana que sobre la materia le remita el Instituto Electoral.*
- d) Se establecerá que las autoridades administrativas del Gobierno de la Ciudad y Jefes Delegacionales tienen la obligatoriedad de ejercerlo.*

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, DELEGACIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

TERCERA: *Para efecto de las presentes Reglas se entenderá por:*

...



XVII. Presupuesto Participativo: *Es aquel sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican los recursos en proyectos específicos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.*

...

Décima Novena: *El Presupuesto Participativo deberá corresponder al tres por ciento del presupuesto anual de las Delegaciones y, los ciudadanos decidirán la forma en que se aplicarán dichos recursos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.*

Vigésima: *Será obligación de las Delegaciones considerar en la formulación de su Anteproyecto de Presupuesto los recursos de presupuesto participativo el cual será destinado atendiendo lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana, LPyGEDF, Manual y demás normatividad aplicable.*

Vigésima Primera: *Las Delegaciones en la formulación de su Anteproyecto, deberán presupuestar los recursos del presupuesto participativo observando que estos se destinen a la ejecución de los proyectos específicos seleccionados en las Consultas Ciudadanas.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- La **Asamblea Legislativa del Distrito Federal** es el órgano del Distrito Federal al que le corresponde la función legislativa del Distrito Federal en materia constitucional.
- Por su parte, las **Delegaciones** son las encargadas de formular, ejecutar y vigilar el Programa de Seguridad Pública de la Delegación y, en general, ejecutar políticas de seguridad que establezca el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Para ello, en cada Delegación se establecerá un Comité de Seguridad Pública como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana. Del mismo modo, los Comités Delegacionales de Seguridad Pública serán quienes, entre otras facultades, establecerán los mecanismos de autoseguridad o la instalación de alarmas.
- Por su parte, el **presupuesto participativo** es aquél sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican recursos en proyectos específicos en las Colonias y Pueblos en los que se divide el Distrito Federal, corresponde al tres por ciento anual de las Delegaciones y se destinarán a obras y servicios,



equipamiento, infraestructura urbana y prevención del delito. Los recursos se ejercerán a través de los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto del Distrito Federal. Ahora bien, tanto el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, están obligados a incluir y aprobar en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal el monto al que asciende el presupuesto participativo por Delegación y los recursos que le corresponden a cada Colonia y Pueblo originario, para lo cual el presupuesto se dividirá entre el número de Colonias y Pueblos originarios y los rubros específicos en que aplicarán los recursos, acorde a los resultados de la consulta ciudadana que remita el Instituto Electoral del Distrito Federal. Asimismo, las Delegaciones están obligadas a ejercer el presupuesto participativo.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, si se considera que en la primera parte de la solicitud de información el particular requirió *“de 2010 a la fecha se solicita 1 / numero de **alarmas vecinales** que se instalaron 2 / costo por unidad / 3 marca modelo / 4 empresa que lo vendió / 5 monto del contrato / 6 origen del recurso que se aplico / 7 folleto de las características técnicas de la alarma o sus especificaciones / 8 estudios de mercado realizados / 9 vía de la compra adjudicación, invitación o licitación / 10 costo de su mantenimiento anual”*, y que de acuerdo con la normatividad analizada las **Delegaciones** son las encargadas de formular, ejecutar y vigilar el Programa de Seguridad Pública de la Delegación y, en general, ejecutar políticas de seguridad que establezca el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siendo que en cada Delegación se establecerá un Comité de Seguridad Pública como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana, asimismo, dichos Comités serán quienes, entre otras facultades, establecerán los mecanismos de autoseguridad o la **instalación de alarmas**, se concluye que éstas son las competentes para pronunciarse sobre esa parte de la solicitud, no así la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quien únicamente se encarga de la tarea legislativa del Distrito Federal y no sobre la instalación de alarmas vecinales.



Ahora bien, conviene señalar que en el Manual de Trámites del Gobierno del Distrito Federal¹, se observa la existencia del trámite “*Gestión para la instalación y revisión de alarmas vecinales*” como un servicio que dicho Gobierno presta a través de las Delegaciones para la instalación y revisión de alarmas vecinales a solicitud de los residentes y asociaciones vecinales que lo soliciten. Asimismo, la atención se brindará a través de los Centros de Servicios y Atención Ciudadana ubicados en las Delegaciones.

Del mismo modo, para solicitar la instalación de alarmas vecinales, los particulares deberán presentar sus solicitudes en los Centros de Servicios y Atención Ciudadana proporcionando su nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico, domicilio donde requiere la instalación de la alarma y la justificación de la necesidad de la alarma vecinal o su revisión, no se requiere formato alguno y el tiempo de respuesta a la solicitud es de diez días hábiles y tampoco tiene costo.

En ese sentido, se concluye que el Ente recurrido no es competente para atender la solicitud de información del particular, sino que las competentes son las Delegaciones Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

Al respecto, este Instituto considera necesario tener a la vista las documentales con motivo del expediente identificado con el número **RR.SIP.2060/2013** como hecho notorio, en específico la respuesta del Instituto Electoral del Distrito Federal contenida en el oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/1015/2013. Lo anterior, con fundamento en el primer

¹ http://www.tramitesyservicios.df.gob.mx/wb/TyS/gestion_para_la_instalacion_y_revision_de_alarmas



párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo*



*critero en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

De dicha documental, este Órgano Colegiado advierte que es la Asamblea Legislativa del Distrito Federal quien aprueba los recursos del presupuesto participativo y no así el Instituto Electoral del Distrito Federal, como lo manifestó el ahora recurrente en su solicitud de información, sin embargo, queda plenamente demostrado que las Delegaciones son quienes ejercen dicho presupuesto y, en consecuencia, tienen conocimiento de los montos del presupuesto participativo que les fue autorizado.

En ese sentido, debió orientarlo para que presentara su solicitud de información ante las Oficinas de Información Pública de las Delegaciones Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero,



Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, a efecto de que se pronunciaran sobre ésta.

De esa forma, la respuesta impugnada transgredió el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual los entes obligados deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por el particular**. Dicho precepto legal prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De igual manera, incumplió con los principios de información y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV, del artículo 9 del mismo ordenamiento legal, es decir, que se provea a los particulares de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, los cuales prevén:

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica,*



imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

Artículo 9. *La presente Ley tiene como objetivos:*

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

...

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...

Por lo anterior, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que oriente al particular para que presente su solicitud de información ante las Delegaciones Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y ordenarle que:

- i. De manera fundada y motivada, oriente al particular para que presente su solicitud de información ante las Oficinas de Información Pública de las Delegaciones Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero,



Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**